

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LATRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen la obligación para las autoridades, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en ese tenor con fecha 25 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como finalidad prevenir, atender y erradicar la trata de personas, así como brindar protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como objetivo: Promover la inclusión y la no discriminación a través de la cultura, la educación, el trabajo y la igualdad real de oportunidades; como línea estratégica 8.3.1 Promover la igualdad sustantiva, y como acciones específicas 8.3.1.1 Diseñar mecanismos innovadores y efectivos para proteger a las mujeres, entre éstos, crear una línea telefónica 01800 para atención de violencia de género.

Que el Ejecutivo del Estado es garante del respeto y la promoción a los derechos humanos de todas las personas, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, por tanto con este ordenamiento se reglamenta la Ley antes citada, con la finalidad de conformar los programas, acciones y políticas públicas, en favor de los ciudadanos michoacanos que hayan sido vulnerados en sus derechos humanos, para con ello dar cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LATRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social, de observancia general en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Su aplicación corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los municipios así como a los Poderes Legislativo y Judicial, todos en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende por:

I. Acciones de prevención: Al conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecuta la Administración Pública Estatal para evitar la consumación del delito de trata de personas, atendiendo las situaciones de vulnerabilidad en todos los ámbitos de la sociedad;

II. Sujeto Activo: A la persona que fomente, participe, patrocine o lleve a cabo el delito de trata de personas;

III. Albergues: A los lugares que se destinen al resguardo y protección de las víctimas de los delitos de trata de personas, con independencia de la denominación que cada dependencia o entidad dé a éstos;

IV. Atención Médica: A las actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, con enfoque diferencial y especializado;

V. Delito: Al delito de trata de personas señalado en la Ley General;

VI. Dependencias: A las así definidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Enfoque diferencial y especializado: Al reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares;

VIII. Entidades: A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Fondo: Al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

X. Ofendido: A las víctimas indirectas, familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y, en general, toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima;

XI. Ley: A la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Programas Permanentes: A los Programas sectoriales y especiales de las dependencias y entidades que integran la Comisión, cuyas acciones tengan relación con la prevención y sanción del delito de trata de personas o con la protección, atención y asistencia a las víctimas;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XIV. Víctima: Al sujeto pasivo de la conducta descrita en el delito de trata de personas, en cualquier procedimiento penal, incluyendo a aquéllos que se encuentren en el exterior del país.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 3. Las medidas de prevención son el conjunto de acciones basadas en políticas públicas que tienen como finalidad la reducción de las situaciones de vulnerabilidad, para evitar la consumación del delito de trata de personas en el Estado.

Artículo 4. Las medidas de prevención del delito de trata de personas estarán encaminadas a reducir entre otros, los factores siguientes:

I. La vulnerabilidad de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;
y,

II. La proliferación de agentes facilitadores del delito.

Artículo 5. El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, así como en colaboración con las organizaciones y las asociaciones civiles podrá coadyuvar con las autoridades federales en la prevención del delito de trata de personas y llevar a cabo, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, campañas de información y difusión orientadas a la población, con el fin de dar a conocer las medidas de prevención y las instituciones que brindan asistencia y protección a víctimas de trata de personas.

Las campañas de información y difusión que se realicen a través de los medios de comunicación deberán ser interpretadas y traducidas en las lenguas indígenas del Estado, con la finalidad que toda la población cuente con la información sobre estos delitos; asimismo, los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán auxiliar a la población indígena, aquella con algún tipo de discapacidad, o en situación de vulnerabilidad para realizar las denuncias por las vías que consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, obligándose a mantener el anonimato de las personas a las que haya proporcionado la protección y asistencia.

Artículo 6. Las campañas de prevención en materia de trata de personas deberán:

I. Emplear publicidad que permita a la población detectar y actuar en contra de la trata de personas;

II. Emplear publicidad que permita reconocer situaciones de riesgo; y,

III. Desalentar cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas.

CAPÍTULO III. DE LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal promoverán la realización de acciones, coordinadas en los ámbitos de sus respectivas competencias, para informar a la población sobre:

I. Los riesgos e implicaciones de la trata de personas;

II. Los mecanismos para prevenir la comisión del delito de trata de personas;

III. Las diversas modalidades de explotación para la trata de personas, así como sus repercusiones;

IV. Los derechos de las víctimas de trata de personas;

V. Los métodos utilizados por los responsables para la comisión del delito de trata de personas; y,

VI. Los daños físicos y psicológicos que sufren las víctimas de trata de personas y sus familiares.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, en cuyo ámbito de competencia se encuentre la asistencia y protección a víctimas u ofendidos de trata de personas, establecerán los mecanismos y medidas que sean necesarias, a fin de garantizar los derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Estos mecanismos deberán considerar la situación de vulnerabilidad de cada persona.

Artículo 9. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de su competencia o a petición de la Comisión, deberán promover la creación y fortalecimiento de mecanismos de coordinación en materia de Albergues o de cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, con el propósito de impulsar el diseño de políticas públicas en esta materia, así como la realización de estudios, diagnósticos, evaluaciones y otros esquemas de vinculación y coordinación interinstitucional que coadyuven en la prevención, atención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 10. En los casos en los que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tenga el primer contacto con la víctima se estará a lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 11. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de cualquiera de los delitos previstos en la Ley General, solicitará a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se proporcione de manera inmediata y urgente, atención médica y psicológica para las víctimas, ofendidos o testigos de tales delitos, para ello ésta se podrá auxiliar de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que presten servicios de atención a la salud.

Artículo 12. Cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y municipal, dentro del ámbito de su competencia, tendrá la obligación de resguardar la identidad e información personal de las víctimas, ofendidos y

testigos de los delitos en materia de trata de personas, de conformidad con lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Las instituciones que brinden asistencia y protección a las víctimas del delito de trata de personas deberán contar con un número telefónico para denuncias anónimas.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá requerir a las demás autoridades e instancias públicas, sociales o privadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la información que considere de utilidad para proporcionar atención integral a la víctima, ofendido o testigo de los delitos en materia de trata de personas.

La información a que se refiere el párrafo anterior consistirá en proporcionar los datos relacionados con el estado que guarda el procedimiento penal, así como los registros en relación con la evolución de los tratamientos médicos, psicológicos y de reinserción social, proporcionados a la víctima u ofendido, conservando la confidencialidad de las investigaciones ministeriales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Una vez presentada la denuncia, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en coordinación con las autoridades respectivas, auxiliará a la víctima, ofendido o testigo, en el seguimiento de los procedimientos penales.

Artículo 15. Para el establecimiento y operación de albergues, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyo ámbito de competencia sea la prestación de servicios de salud, desarrollo o asistencia social, seguridad pública, procuración de justicia, entre otras, podrán celebrar convenios de colaboración tendientes a garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, con organizaciones de la sociedad civil, así como con los municipios.

Artículo 16. Con independencia del cumplimiento que deberán dar a la normatividad aplicable, los Albergues que se destinen al resguardo y protección de las víctimas de los delitos de trata de personas, deberán garantizar un alojamiento digno que cuente con los insumos suficientes para las víctimas, esto en estricto apego a sus derechos humanos, contando con áreas de alojamiento, áreas de comedor y dormitorios, áreas de aseo y seguridad en el acceso a las instalaciones, medios para poder comunicarse y en su caso, aquellos servicios de atención médica y psicológica.

Artículo 17. Los albergues deberán contar con mecanismos que permitan la supervisión de sus actividades, así como de la asistencia y protección que se le

brinda a las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 18. El Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez competente la reparación del daño causado por los delitos en materia de trata de personas, de acuerdo a los datos y pruebas que se aporten, así como a los dictámenes que se hayan solicitado a las instituciones correspondientes que acrediten las afectaciones físicas, emocionales, económicas, patrimoniales y en los diversos entornos, a nivel personal, familiar y social de la víctima u ofendido, que documenten el monto de dicha reparación, tomando en consideración un enfoque diferencial y especializado.

Cuando sean requeridas especialidades médicas no contempladas en los esquemas de gratuidad de cada prestador de servicios de salud estatal, la instancia competente de atención a víctimas podrá celebrar convenios de colaboración con prestadores de dichos servicios, a efecto que los gastos de atención médica sean subrogados por el Fondo cuando no hayan sido totalmente cubiertos por el sentenciado.

Artículo 19. Cuando los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto de la reparación del daño determinado por el juzgador, se podrán utilizar los recursos del Fondo, sin perjuicio de ejecutar otros medios legales para garantizar su pago.

La asignación de los recursos para la reparación del daño a que hace referencia el presente artículo, se llevará a cabo con un enfoque diferencial y especializado, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima u ofendido;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima u ofendido;
- III. La situación socioeconómica actual de la víctima u ofendido;
- IV. La existencia de mayor situación de vulnerabilidad de la víctima u ofendido en razón del tipo de daño sufrido;
- V. La relación que tenga la víctima u ofendido con el sujeto activo;
- VI. El perfil psicológico y anímico de la víctima u ofendido; y,

VII. La posibilidad de cada grupo de víctimas u ofendidos de los delitos en materia de trata de personas, para acceder a medios de ayuda y asistencia, sociales o privados.

Artículo 20. La instancia competente de atención a víctimas promoverá que las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas que requieran atención médica y psicológica se incorporen a los esquemas de gratuidad de servicios de salud contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de los convenios de colaboración, que para tal efecto se suscriban con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal correspondientes.

Asimismo, podrá gestionar la celebración de convenios de colaboración con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas que presten servicios de atención a la salud, a efecto que las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, reciban la atención médica y psicológica, antes, durante y después de los procesos administrativos o judiciales correspondientes.

Artículo 21. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, elaborará un programa en materia de reinserción social para las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, en el que se incluyan opciones de empleo para incorporarlas a la vida laboral y productiva, de manera segura.

CAPÍTULO V. DEL FONDO

Artículo 22. Los recursos que integran el fondo, formarán parte del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, por lo que para efectos de su administración y destino se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento, se estará a la disponibilidad de los recursos del fondo.

Artículo 23. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrán celebrar los convenios necesarios para la mejor administración del fondo.

CAPÍTULO VI. DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 24. Corresponde a la Comisión, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proveer lo necesario para la formación, actualización y capacitación especializada y profesionalización de los actores de

las instituciones que participen en la prevención y combate de los delitos en materia de trata de personas.

Dicha capacitación deberá incluir cursos de sensibilización respecto del trato adecuado para las víctimas u ofendidos de los delitos en materia de trata de personas, incluidas aquellas que presenten algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO VII. DEL PROGRAMA

Artículo 25. El Programa se desarrollará en congruencia con el Programa Nacional y de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley.

Artículo 26. La Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán responsables de la implementación del Programa Estatal y en el ámbito de sus atribuciones proporcionarán los recursos necesarios para ejecutarlo.

Artículo 27. Las dependencias, entidades que integren el Programa deberán informar a la Comisión, con la periodicidad que ésta determine, las acciones realizadas en cumplimiento al Programa, el Programa Nacional y los Programas Permanentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 07 de marzo de 2018.

ATENTAMENTE

«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO

GOBERNADOR DEL ESTADO

(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS

SECRETARIO DE GOBIERNO

(Firmado)

JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

(Firmado)

JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(Firmado)